

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00155	EJECUTIVO	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 FOLIOS 468 A 482, INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00155	EJECUTIVO	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 FOLIOS 483 A 484 , INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00155	EJECUTIVO	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 FOLIOS 485 A 486 , INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00182	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA	CONTRAESCOJBO S.A.S. Y OTRO	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS. FOLIO 95 Y SS CUADERNO UNO

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	14 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	12 Y 13 DE SEPTIEMBRE POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Abg

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA -CUNDINAMARCA-

RECIBIDO 16 DIC 2019

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecución de la garantía No. 2016-155

Demandante: CLEMENTE GONZALEZ PEÑA

Demandado: PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte ejecutada, señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, respetuosamente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra de su providencia de 10 de diciembre de 2019, mediante la cual, el despacho declara infundado el incidente de nulidad propuesto. Sustento los recursos en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1 El señor CLEMENTE GONZALEZ PEÑA, a través de su apoderado acompañó con la demanda un avalúo del inmueble hipotecado, correspondiente al año 2012, por la suma de \$ 176'889.000.00, M/CTE.

1.2 Para subsanar, el demandante CLEMENTE GONZALEZ PEÑA, a través de su apoderado, presentó el avalúo catastral del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-47553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, por valor de \$199'091.000, que multiplicado por 1.5, se determinó como valor comercial del citado inmueble la suma de \$298'236.500,00 M/CTE.

1.3 El despacho omitió la aplicación de lo preceptuado en el artículo 467 del Código General del Proceso que establece textualmente lo siguiente:

"(...)

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

(...)"

2

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, con total violación del precepto anterior, **no practicó, ni corrió traslado de la liquidación del crédito**, adjudicó el bien inmueble hipotecado a favor del señor CLEMENTE GONZALEZ PEÑA, por la suma de **doscientos treinta y ocho millones ochocientos mil ciento cincuenta pesos (\$ 238'800.150,00) M/CTE.**, esto es con el avalúo del año 2012 y mediante auto de fecha 26 de abril de 2017, el cual es totalmente ilegal, por mandato del artículo 467 del C. G. P., como quiera que no era el avalúo por el cual se debía realizar la adjudicación, es más, dicho avalúo no fue tenido en cuenta ni siquiera para ser admitida la demanda.

1.4 Mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2019, se le solicitó al Despacho que declare la ilegalidad del auto de fecha 26 de abril de 2017, por medio del cual se adjudicó el inmueble hipotecado, **por cuanto fue adjudicado con el avalúo del año 2012**, y ese avalúo en su momento el mismo despacho solicitó ser actualizado.

1.5 Hemos insistido en que la adjudicación del bien inmueble, debe realizarse con fundamento en el artículo 457 del Código General del Proceso, esto es, con el avalúo comercial de dicho inmueble, por valor de \$ 1.955'376.472,00 M/CTE, **avalúo que fue presentado a este proceso y que corresponde al año 2017.**

2. La providencia recurrida

Se trata de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado por estado del día 11 del mismo mes y año, mediante la cual el despacho declara infundado el incidente de nulidad.

3. Objetivos

Que se reponga en el sentido de revocar el auto materia de impugnación por contener absolutas vías de hecho.

Que como consecuencia de lo anterior, tramite en legal forma el incidente de nulidad aquí propuesto, tal y como lo establecen los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello decrete la nulidad que ha sido solicitada oportunamente en este proceso y que rehaga la actuación que se anule, en legal forma.

Que en caso contrario, se me conceda en el efecto que corresponda el correspondiente recurso de apelación.

4. Argumentos para que se revoque la providencia atacada

4.1 Procedencia del recurso de reposición

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, también procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4.2 Procedencia del recurso de apelación

El numeral 5, del artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia de la apelación frente al auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

4.3 Inaplicación adecuada de la norma procesal por cuanto el despacho tiene pleno conocimiento que el demandante cambió de domicilio MUCHO ANTES DE PRESEBTRSE LA DEMANDA.

Tal cual usted lo refiere señora Juez, el artículo 467 del Código General del Proceso, establece textualmente lo siguiente:

4

“Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*

2. *El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.*

3. *El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:*

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes

al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.”

En estas condiciones la señora Juez argumenta que el demandante desde el inicio solicitó la aplicación del artículo 467 del Código General del Proceso. Situación que es totalmente cierta, pero la señora Juez pasa por alto el detalle más importante consagrado en el numeral 6° del artículo 467 del Código General del Proceso, que determina que cuando no se conozca el domicilio del propietario o su apoderado, como usted y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, lo reconocieron en el incidente de Nulidad que se presentó por la mala notificación a la parte que represento, resultado que no puede usted dar estricta aplicación al procedimiento establecido en la norma citada.

4.4 Inaplicación adecuada de la norma procesal por cuanto LA VERDADERA FECHA DE ADJUCICACIÓN ES EL (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

La señora Juez también argumenta que por haberse presentado la liquidación del crédito en la demanda, con el traslado de la notificación del auto de mandamiento de pago, se corrió traslado de la misma, pero también pasa por alto dos detalles muy importantes, el primero de ellos es que la demanda fue presentada el diez 10 de Agosto del año 2016, que la adjudicación del inmueble la realizó mal su despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), con avalúo corresponde al año dos mil doce (2012) y luego usted señora Juez, por efectos de una solicitud de ilegalidad de dicho auto, usted lo corrige mediante decisión de fecha dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, más de tres (3) años de haberse presentado la demanda.

Significa lo anterior señora Juez, que el auto de adjudicación del inmueble no es de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), sino que el auto verdadero de la adjudicación del bien inmueble aquí referenciado es de fecha dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

7

Siendo ello así, usted tenía entonces varias obligaciones legales como son:

La primera de ellas es actualizar la liquidación del crédito, que tiene un fin lógico y específico según lo establecido en el artículo 467 del Código General del Proceso, que no es otro distinto de establecer en forma clara y contundente cual es el valor que se paga con la adjudicación del inmueble, para saber si el demandante tiene que consignarle al demandado el valor superior al monto del crédito o en su defecto para señalar en forma precisa, cual es el valor de los intereses y cual el monto de capital que se paga con la adjudicación del inmueble, para establecer en forma clara y nítida, que valor sigue adeudando el demandado. Situación que no aparece realizada por su despacho y a la cual usted estaba obligada por ministerio de la Ley.

La segunda situación es absolutamente clara y evidente y consiste en el hecho de que el mismo artículo 467 del Código General del Proceso la remite a usted a que de estricta aplicación de los artículos 444 y 457 del Código General del Proceso. Vale decir lo anterior que cuando el avalúo del inmueble tenga una antigüedad superior a un año, siempre que la parte demandada lo solicite y presente un avalúo actualizado, la señora Juez tiene la obligación de tramitar la actualización del avalúo en la forma prevista en dicha norma y en el caso que nos ocupa, la parte que represento presentó un avalúo actualizado del bien inmueble que se valoró comercialmente en el año 2017, por valor de \$ 1.955'376.472,00, y merced al cual le solicité antes de la corrección del auto de adjudicación, que diera aplicación de los artículos 444 y 457 del Código General del Proceso y que si usted adjudicaba el bien inmueble hipotecado, lo hiciera por ese valor. Pero usted en forma caprichosa y desconociendo la norma y los derechos fundamentales de mi representado, corrigió el auto y adjudicó dicho bien inmueble por un valor de \$ 268'772.820,00 M/CTE. Situación a todas luces ilegal, porque si se le presenta un avalúo actualizado del inmueble, usted tiene la obligación, tal y como se lo imponen los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política, dar el trámite que legalmente corresponda y usted

aquí no lo hizo y adjudicó por un valor de un avalúo del inmueble que tenía tres (3) años de antigüedad. Luego entonces donde se evidencia la aplicación correcta de la ley o lo más importante, donde aparece realmente la aplicación de una correcta y cumplida Justicia. En ninguna parte señora Juez porque usted no aplicó en forma correcta las normas que regulan la materia en este especial y particular caso.

8

4.5 El ejecutado ha usado todos los medios judiciales posibles para hacer ver al despacho los yerros cometidos y para que se imparta justicia de manera correcta en el presente asunto.

Argumenta usted que como la parte que represento no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma, que por consiguiente mi mandante no puede revivir los términos que dejó vencer y que por tanto no puede hacer entonces ninguna solicitud que le favorezca.

Nada más arbitrario argumento y alejado de la realidad, porque con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se solicitó la ilegalidad del auto por medio del cual, inicialmente usted adjudicó el inmueble hipotecado y dentro del trámite de esa ilegalidad y antes de la corrección de dicho auto, fue solicitada por la parte que represento la actualización del avalúo del inmueble y se presentó uno en ese sentido, en cumplimiento del artículo 457 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Además fue solicitada por la parte que represento, que se tuviera ese avalúo comercial, como avalúo actualizado para la adjudicación para la adjudicación del inmueble, toda vez que el auto que usted modificó y corrigió aún no se había producido.

Usted sin embargo, no atendió de ninguna manera los requerimientos antes señalados y produjo el auto del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), auto contra el cual interpuse los recursos de ley, en cumplimiento del artículo 133 del Código General del Proceso.

Solicitudes de corrección de tales catastróficos errores que afectan los derechos y fundamentales de mi mandante, consagrados en los artículos 2, 13, 29, 58, 83, 228, 229 y 230, a los cuales usted respondió negativamente y por esa razón, dentro del trámite de los mencionados recursos, fue interpuesta la nulidad que usted resolvió declarar infundada.

4.6 La nulidad presentada de ninguna manera puede ser llamada infundada, por las siguientes razones.

Nulidad que no puede ser infundada por las siguientes puntuales razones:

La Primera de ellas, porque si usted reconoce que no se tenía conocimiento de mi domicilio ni el domicilio de mi apoderado, tal y como ratifica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil-, en sus actuaciones donde fue resuelto incidente de nulidad, pues resulta obvio que usted puede aplicar la preceptiva del artículo 467 del Código General del Proceso, tal cual lo señala en el numeral de la mencionada norma.

La Segunda de ellas, consiste en el hecho de que si usted hace la adjudicación en legal forma del inmueble objeto de esta demanda, en septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019), tiene la obligación de dar aplicación a los preceptos de los artículos 444, 457 y 467 del Código General del Proceso. Normas que usted no

atendió, ni aplicó al caso que nos ocupa, a pesar de que antes de que usted produjera tal decisión, así se lo solicitó la parte que represento.

El tercer hecho se materializa, cuando con fundamento en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, la parte que representó interpuso los recursos de ley para la corrección de tamañas irregularidades que está cometiendo su despacho y por esa razón, dentro del trámite para la corrección de esas irregularidades, con fundamento en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, fue propuesta la nulidad que usted inadmitió. Razón fundamental por la cual su despacho no puede argumentar que dicha nulidad se encuentra saneada, conforme lo establece el artículo 134 del Código General del Proceso, porque eso no es cierto, cuando fue propuesta dentro de las oportunidades procesales que establece la ley y cuando el artículo 29 de la Constitución Política Garantiza el derecho a la defensa de la parte que represento y que usted en forma arbitraria aquí lo está negando.

Debo señalar que el suscrito no ha pretendido ni pretende revivir los términos procesales, por mandato del artículo 117 del Código General del Proceso. Pues quien revivió los términos y oportunidades procesales, fue usted señora juez, cuando tramitó la ilegalidad del auto que adjudicó ilegalmente inmueble hipotecado y para me permito transcribirle la preceptiva del artículo 302 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Luego entonces señora Juez, usted no puede argumentar que el suscrito abogado está reviviendo términos procesales, cuando por ministerio de la Ley ellos mismos han sido revividos por usted.

Debo argumentar también, que su despacho en forma arbitraria no dio cumplimiento a los preceptos de los artículo 127 a 131 del Código General del Proceso, que textualmente refieren:

11

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

12

Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.”

De las anteriores normas, resulta evidente señora juez, que usted en forma dolosa ha omitido su aplicación y el procedimiento que debe cumplir para tramitar y resolver el incidente de nulidad motivo del presente recurso.

Situaciones que usted debe y tiene que cumplir para garantizar y preservar los derechos fundamentales de la parte que represento.

Esos son argumentos suficientes para que su despacho reponga la decisión materia de impugnación y la revoque accediendo a mis pedimentos, o en caso contrario, me conceda el recurso de apelación que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentado.

4.7 Inexistencia de reparo frente a la clase de proceso adelantado.

En el presente asunto, no nos encontramos indicando que el proceso no sea el adecuado, coincidimos con el despacho el proceso aplicable al caso que nos ocupa es en efecto el establecido en el artículo 467 del C.G. del P., sin embargo nos inunda la duda de por qué no fue actualizado el valor del avalúo del inmueble, teniendo en cuenta que el despacho conoce que el valor comercial del inmueble es superior a mil millones de pesos, y por qué no fue actualizada la liquidación del crédito al momento de realizar la diligencia de adjudicación correspondiente.

Al respecto el despacho indica la existencia de la oportunidad procesal de hacer las manifestaciones y que según el despacho se dejaron vencer en silencio, pero nada señala sobre su pasiva actuación e inexistente control de legalidad en las diferentes etapas del proceso

13

No sobra reiterar que tan pronto se tuvo conocimiento de la existencia del proceso, se realizaron todas las acciones legales a que hubo lugar para poder ser oídos, sin embargo el despacho se ennegueció y aunque nos halló la razón de que EL SEÑOR PEDRO PABLO JIMENEZ PROBO CON ABUNDANTES PRUEBAS QUE SU DOMICILIO NO ES DONDE FUE NOTIFICADO, de nada sirvió el esfuerzo probatorio cuando de igual forma el despacho lo tuvo por notificado.

Así las cosas, se reitera que el ejecutado ha realizado las gestiones en el marco jurídico para hacerle ver al despacho que el proceso ha sido manejado al antojo del ejecutante, y solamente su manifestación realizada con la demanda ha sido suficiente para el despacho, de tal suerte que ni siquiera solicitó actualización de avalúo del bien dado en garantía desde la fecha de admisión de la demanda y la fecha de adjudicación del inmueble.

4.8 Inexistencia de avalúo y liquidación de crédito reciente a la fecha de adjudicación del inmueble hipotecado.

El Despacho, en forma absolutamente ilegal, sin haber practicado la liquidación del crédito, sin haber corrido traslado de la misma a las partes y sin haber cumplido los preceptos de los artículos 444, 457 y 467 del Código General del Proceso, **nuevamente adjudica el inmueble** con auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por un valor de **doscientos sesenta y ocho millones setecientos setenta y dos mil ochocientos veinte pesos (\$268'772.820,00) M/CTE.**, so pretexto de corrección de un error aritmético, citando como norma lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

La señora Juez corrigió parcialmente la irregularidad en la adjudicación ilegal del inmueble, pero nunca ORDENÓ la liquidación del crédito, no le ordenó correr

traslado de la misma y tampoco tramitó las objeciones al avalúo, dejando de dar estricta aplicación al artículo 467 del Código General del Proceso.

Por la falta de liquidación del crédito y que se adjudicó el inmueble hipotecado por valor inferior del avalúo comercial, por la falta de traslado del avalúo que se presentó oportunamente al proceso y **que corresponde al valor comercial actual del inmueble**, el demandante solicitó otras medidas cautelares en contra de mi mandante, las cuales fueron decretadas, con grave perjuicio económico para mi representado, el día 18 de Julio de 2019, por cuantía \$ 404'000.000,00 M/CTE.

14

4.9 Se pretermitieron etapas procesales

Con los evidentes errores, se materializan las nulidades previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales nunca han sido saneadas, por falta de control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 ibídem, toda vez que su despacho pretermitió íntegramente la instancia que debe efectuarse respecto de la liquidación del crédito base de ejecución, para poder adjudicar el inmueble, tal cual lo dispone el artículo 467 del Código General del Proceso y porque además, se omitieron las oportunidades legales para solicitar pruebas, tanto en la aplicación de la preceptiva de los artículos 444 y 457 del Código General del Proceso, como con la objeción de la liquidación del crédito ejecutado. Trámites que se deben culminar, para poder adjudicar legalmente el inmueble hipotecado, en el proceso de la referencia.

El despacho señala que hizo corrección de la adjudicación por haber tenido en cuenta el avalúo del año 2012 con el auto del 2 de septiembre 2019, amparada en que fue un simple error aritmético de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., pero se resalta la corrección la hizo con el auto del 2 de septiembre 2019 cuando habían transcurrido más de 3 años después de la fecha de adjudicación.

5. PETICION EN CONCRETO

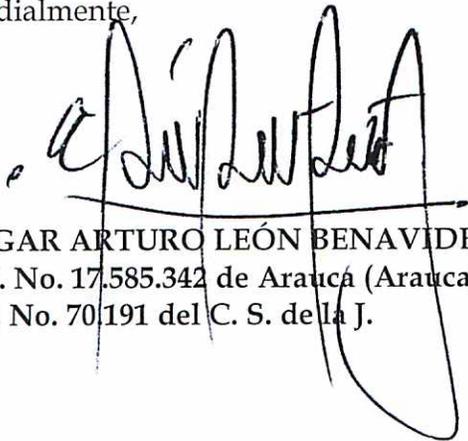
Por lo anterior, depreco de su señoría, previo el trámite legal, se sirva, revocar su providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 y en su lugar declarar la nulidad solicitada.

Subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

15

Por economía procesal solicito al despacho tener los presentes argumentos como sustentación del recurso de apelación, y me reservo el derecho de ampliarlos.

Cordialmente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C.C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)
T.P. No. 70191 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA -CUNDINAMARCA-
E. S. D.

RECIBIDO 16 DIC 2019

Referencia: Proceso ejecución de la garantía No. 2016-155
Demandante: CLEMENTE GONZALEZ PEÑA
Demandado: PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte ejecutada, señor **PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA**, respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, en contra de su providencia de 10 de diciembre de 2019, mediante la cual, entre otras decisiones, **NO** concede el recurso de apelación contra el auto de 23 de octubre de 2019. Sustento los recursos en los siguientes términos:

1. La providencia recurrida

Se trata de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual adiciona la providencia del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia que **negó de plano** la nulidad e ilegalidad formulada.

2. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, también procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último

contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2.2 Procedencia del recurso de queja

Este recurso se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, dichos artículos señalan la procedencia del recurso bajo los mismos términos.

La interposición de este recurso se debe hacer en subsidio al de reposición en contra del auto que negó el recurso de apelación, es decir, que primero se pone en consideración del juez que denegó la apelación, para que éste pueda tener la opción de reconsiderar la decisión, ya que si no repone el auto, será el Superior quien decidirá al respecto.

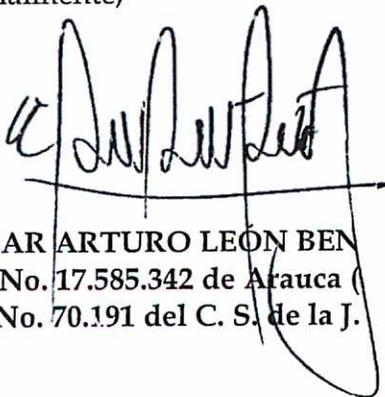
2.3 Procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El auto si es apelable de conformidad con el artículo 321 numeral 6. *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*

3. Solicitud

Solicito al despacho se sirva (i) revocar la providencia recurrida, (ii) en subsidio conceder la queja

Cordialmente,

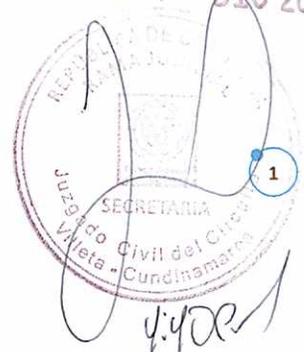


EDGAR ARTURO LEÓN BEN IDES
C.C. No. 17.585.342 de Arauca (uca)
T.P. No. 70.191 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA -CUNDINAMARCA-
E. S. D.

RECIBIDO 10 DIC 2019

Referencia: Proceso ejecución de la garantía No. 2016-155
Demandante: CLEMENTE GONZALEZ PEÑA
Demandado: PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte ejecutada, señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, respetuosamente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, en contra de su providencia de 10 de diciembre de 2019, mediante la cual, entre otras decisiones, NO concede el recurso de apelación contra el auto de 2 de septiembre de 2019. Sustento los recursos en los siguientes términos:

1. La providencia recurrida

Se trata de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual adiciona la providencia del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia que comisiona para la entrega del bien objeto del presente proceso.

2. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, también procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último

contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2.2 Procedencia del recurso de queja

Este recurso se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, dichos artículos señalan la procedencia del recurso bajo los mismos términos.

La interposición de este recurso se debe hacer en subsidio al de reposición en contra del auto que negó el recurso de apelación, es decir, que primero se pone en consideración del juez que denegó la apelación, para que éste pueda tener la opción de reconsiderar la decisión, ya que si no repone el auto, será el Superior quien decidirá al respecto.

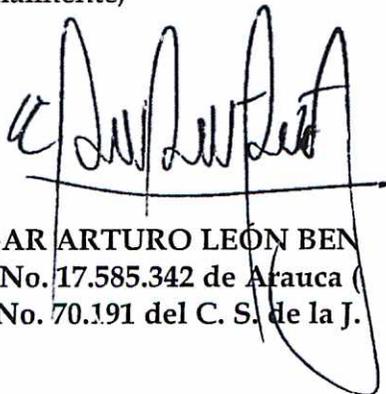
2.3 Procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El auto si es apelable de conformidad con el artículo 321 numeral 9 del CG del P., *El que resuelva sobre la oposición a **la entrega de bienes**, y el que la rechace de plano.*

3. Solicitud

Solicito al despacho se sirva (i) revocar la providencia recurrida, (ii) en subsidio conceder la queja

Cordialmente,



EDGAR ARTURO LEÓN BEN IDES
C.C. No. 17.585.342 de Arauca (uca)
T.P. No. 70.191 del C. S. de la J.

95

2017-182* BANCOLOMBIA S.A VS CONTRAESCO JBO S.A.S y JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Mié 2/09/2020 2:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (221 KB)

1700299 liquidación de crédito.pdf; MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO 2017-182

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CONTRAESCO JBO S.A.S y JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA

ASUNTO: CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, respetuosamente me permito allegar ante su Despacho la liquidación de crédito corregida, esto conforme a lo solicitado mediante auto del 23 de enero del 2019 y conforme al artículo 446 del C.G.P.

• PAGARÉ No. 3850085990

VALOR DEL CAPITAL: \$ 154.363.789,00

INTERESES MORATORIOS \$ 116.963.339,48

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: \$ 271.327.128,48

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO****NIT. 830.027.311-4****T. P. No. 179.184 del C. S. J.**

Proyectado por: María Paredes

ID.: 1700299

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

76

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO 2017-182
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRAESCO JBO S.A.S y JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA

ASUNTO: CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, respetosamente me permito allegar ante su Despacho la liquidación de crédito corregida, esto conforme a lo solicitado mediante auto del 23 de enero del 2019 y conforme al artículo 446 del C.G.P.

• **PAGARÉ No. 3850085990**

VALOR DEL CAPITAL:	\$ 154.363.789,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 116.963.339,48
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:	\$ 271.327.128,48

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN: \$ 271.327.128,48

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso.

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.
Proyectado por: María Paredes
ID.: 1700299

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-182
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONTRAESCO JBO S.A.S y JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-02-14	2017-02-14	1	33,51	2.264.917,50	2.264.917,50	1.794,07	2.266.711,57	0,00	1.794,07	2.266.711,57	0,00	0,00	0,00
2017-02-15	2017-02-28	14	33,51	0,00	2.264.917,50	25.116,94	2.290.034,44	0,00	26.911,00	2.291.828,50	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-13	13	33,51	0,00	2.264.917,50	23.322,87	2.288.240,37	0,00	50.233,87	2.315.151,37	0,00	0,00	0,00
2017-03-14	2017-03-14	1	33,51	2.270.132,00	4.535.049,50	3.592,26	4.538.641,76	0,00	53.826,14	4.588.875,64	0,00	0,00	0,00
2017-03-15	2017-03-31	17	33,51	0,00	4.535.049,50	61.068,49	4.596.117,99	0,00	114.894,63	4.649.944,13	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-13	13	33,50	0,00	4.535.049,50	46.681,27	4.581.730,77	0,00	161.575,90	4.696.625,40	0,00	0,00	0,00
2017-04-14	2017-04-14	1	33,50	2.270.132,00	6.805.181,50	5.388,37	6.810.569,87	0,00	166.964,26	6.972.145,76	0,00	0,00	0,00
2017-04-15	2017-04-30	16	33,50	0,00	6.805.181,50	86.213,84	6.891.395,34	0,00	253.178,10	7.058.359,60	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-13	13	33,50	0,00	6.805.181,50	70.048,75	6.875.230,25	0,00	323.226,85	7.128.408,35	0,00	0,00	0,00
2017-05-14	2017-05-14	1	33,50	2.270.132,00	9.075.313,50	7.185,86	9.082.499,36	0,00	330.412,71	9.405.726,21	0,00	0,00	0,00
2017-05-15	2017-05-31	17	33,50	0,00	9.075.313,50	122.159,67	9.197.473,17	0,00	452.572,38	9.527.885,88	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-13	13	33,50	0,00	9.075.313,50	93.416,22	9.168.729,72	0,00	545.988,60	9.621.302,10	0,00	0,00	0,00
2017-06-14	2017-06-14	1	33,50	2.270.132,00	11.345.445,50	8.983,36	11.354.428,86	0,00	554.971,96	11.900.417,46	0,00	0,00	0,00
2017-06-15	2017-06-30	16	33,50	0,00	11.345.445,50	143.733,78	11.489.179,28	0,00	698.705,74	12.044.151,24	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-13	13	32,97	0,00	11.345.445,50	115.190,15	11.460.635,65	0,00	813.895,89	12.159.341,39	0,00	0,00	0,00
2017-07-14	2017-07-14	1	32,97	2.270.132,00	13.615.577,50	10.633,75	13.626.211,25	0,00	824.529,64	14.440.107,14	0,00	0,00	0,00
2017-07-15	2017-07-31	17	32,97	0,00	13.615.577,50	180.773,78	13.796.351,28	0,00	1.005.303,42	14.620.880,92	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-13	13	32,97	0,00	13.615.577,50	138.238,77	13.753.816,27	0,00	1.143.542,19	14.759.119,69	0,00	0,00	0,00
2017-08-14	2017-08-14	1	32,97	2.270.132,00	15.885.709,50	12.406,72	15.898.116,22	0,00	1.155.948,91	17.041.658,41	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-182
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONTRAESCO JBO S.A.S y JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-08-15	2017-08-31	17	32,97	0,00	15.885.709,50	210.914,28	16.096.623,78	0,00	1.366.863,19	17.252.572,69	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-13	13	32,97	0,00	15.885.709,50	161.287,39	16.046.996,89	0,00	1.528.150,58	17.413.860,08	0,00	0,00	0,00
2017-09-14	2017-09-14	1	32,97	2.270.132,00	18.155.841,50	14.179,69	18.170.021,19	0,00	1.542.330,27	19.698.171,77	0,00	0,00	0,00
2017-09-15	2017-09-30	16	32,97	0,00	18.155.841,50	226.875,09	18.382.716,59	0,00	1.769.205,36	19.925.046,86	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-04	4	31,73	0,00	18.155.841,50	54.845,62	18.210.687,12	0,00	1.824.050,98	19.979.892,48	0,00	0,00	0,00
2017-10-05	2017-10-05	1	31,73	136.207.947,50	154.363.789,00	116.576,49	154.480.365,49	0,00	1.940.627,47	156.304.416,47	0,00	0,00	0,00
2017-10-06	2017-10-31	26	31,73	0,00	154.363.789,00	3.030.988,75	157.394.777,75	0,00	4.971.616,22	159.335.405,22	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	154.363.789,00	3.469.793,80	157.833.582,80	0,00	8.441.410,02	162.805.199,02	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	154.363.789,00	3.556.974,45	157.920.763,45	0,00	11.998.384,47	166.362.173,47	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	154.363.789,00	3.544.964,79	157.908.753,79	0,00	15.543.349,26	169.907.138,26	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	154.363.789,00	3.245.234,20	157.609.023,20	0,00	18.788.583,46	173.152.372,46	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	154.363.789,00	3.543.462,79	157.907.251,79	0,00	22.332.046,25	176.695.835,25	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	154.363.789,00	3.400.052,01	157.763.841,01	0,00	25.732.098,26	180.095.887,26	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	154.363.789,00	3.507.363,71	157.871.152,71	0,00	29.239.461,97	183.603.250,97	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	154.363.789,00	3.370.879,85	157.734.668,85	0,00	32.610.341,82	186.974.130,82	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	154.363.789,00	3.445.464,32	157.809.253,32	0,00	36.055.806,14	190.419.595,14	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	154.363.789,00	3.431.837,58	157.795.626,58	0,00	39.487.643,72	193.851.432,72	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	154.363.789,00	3.302.060,91	157.665.849,91	0,00	42.789.704,62	197.153.493,62	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	154.363.789,00	3.384.792,75	157.748.581,75	0,00	46.174.497,37	200.538.286,37	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-182
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONTRAESCO JBO S.A.S y JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	154.363.789,00	3.254.991,65	157.618.780,65	0,00	49.429.489,02	203.793.278,02	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	154.363.789,00	3.349.779,45	157.713.568,45	0,00	52.779.268,47	207.143.057,47	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	154.363.789,00	3.313.144,18	157.676.933,18	0,00	56.092.412,65	210.456.201,65	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	154.363.789,00	3.066.840,42	157.430.629,42	0,00	59.159.253,07	213.523.042,07	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	154.363.789,00	3.345.205,58	157.708.994,58	0,00	62.504.458,65	216.868.247,65	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	154.363.789,00	3.229.915,16	157.593.704,16	0,00	65.734.373,81	220.098.162,81	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	154.363.789,00	3.340.630,19	157.704.419,19	0,00	69.075.004,00	223.438.793,00	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	154.363.789,00	3.226.961,75	157.590.750,75	0,00	72.301.965,75	226.665.754,75	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	154.363.789,00	3.331.474,56	157.695.263,56	0,00	75.633.440,31	229.997.229,31	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	154.363.789,00	3.337.579,00	157.701.368,00	0,00	78.971.019,31	233.334.808,31	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	154.363.789,00	3.229.915,16	157.593.704,16	0,00	82.200.934,47	236.564.723,47	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	154.363.789,00	3.303.969,41	157.667.758,41	0,00	85.504.903,88	239.868.692,88	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	154.363.789,00	3.187.023,31	157.550.812,31	0,00	88.691.927,20	243.055.716,20	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	154.363.789,00	3.274.873,68	157.638.662,68	0,00	91.966.800,88	246.330.589,88	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	154.363.789,00	3.253.393,48	157.617.182,48	0,00	95.220.194,36	249.583.983,36	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	154.363.789,00	3.085.084,90	157.448.873,90	0,00	98.305.279,26	252.669.068,26	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	154.363.789,00	3.281.004,48	157.644.793,48	0,00	101.586.283,74	255.950.072,74	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	154.363.789,00	3.136.551,59	157.500.340,59	0,00	104.722.835,33	259.086.624,33	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	154.363.789,00	3.164.028,52	157.527.817,52	0,00	107.886.863,85	262.250.652,85	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-182
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONTRAESCO JBO S.A.S y JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	154.363.789,00	3.051.485,69	157.415.274,69	0,00	110.938.349,54	265.302.138,54	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	154.363.789,00	3.153.201,88	157.516.990,88	0,00	114.091.551,41	268.455.340,41	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-28	28	27,44	0,00	154.363.789,00	2.871.788,07	157.235.577,07	0,00	116.963.339,48	271.327.128,48	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-182
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONTRAESCO JBO S.A.S y JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$154.363.789,00
SALDO INTERESES	\$116.963.339,48

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$271.327.128,48

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

19